

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.510/2023

Expediente No. MGA-389/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.036/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 16 de noviembre de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas presentadas por “A”, “B” y “J”,¹ así como derivado del deceso de “E”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **MGA-389/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 19 de julio de 2018, mediante oficio número 6651/2018, derivado de la causa penal “C”, el licenciado Raúl Jesús González González, Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, comunicó al entonces Fiscal General del Estado, con copia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en audiencia celebrada el 18 de julio de 2018, “A” y “B” manifestaron que al momento de ser detenidos y durante el tiempo que duró su detención, fueron objeto de malos tratos, coacción y tortura por parte de los agentes de policía durante su traslado al Complejo de Seguridad Pública conocido como C4² e inclusive en dichas instalaciones.

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/084/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

2. En atención a dicho oficio, el 27 de julio de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con “A” y “B”, asentando su queja en un acta circunstanciada, tal como sigue:

“...Que el día 17 de marzo de 2018, aproximadamente a las 05:30 horas nos dirigíamos de Gómez Palacio, Durango, a la ciudad de Torreón, Coahuila, al negocio familiar, cuando al llegar a la calle “D”, vemos que venía un vehículo en sentido contrario, y al llegar a las bodegas donde se encuentra ubicado el negocio, estaban varios vehículos tripulados por siete u ocho agentes de la Policía Ministerial, quienes al ver que llegamos en la camioneta mi padre “B”, mi tío “E” y yo, nos interceptaron y nos bajaron; a mí me quitaron la licencia, la cartera con identificaciones, dos celulares y una cadena de plata; a mi papá le quitaron la cartera con \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo, producto de las ventas del día anterior, un reloj de más o menos \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), un anillo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), en lo que nos bajaron, nos empezaron a golpear entre varios agentes, nos golpearon con los puños cerrados, a mi padre lo golpearon con las manos abiertas en la cabeza a la altura de los oídos, mi tío fue brutalmente golpeado, esto obra en los registros médicos del CERESO,³ dentro de su expediente, nos golpearon cuando estábamos tirados en el suelo, uno de ellos se subió arriba de mis corvas y se balancearon y me pusieron las esposas por la parte de atrás, luego me levantaron y me metieron a la cabina de una troca de la ministerial, a mi papá lo golpearon con las cachas de un rifle, a mi tío “E” le quebraron la clavícula izquierda y lo echaron junto con mi papá a la caja de la camioneta y nos llevaron hasta El Vergel, ahí estaban esperando los agentes ministeriales de antisequestros de Chihuahua.

Durante el traslado a esta ciudad, nos llevaban acostados en la caja de la camioneta, nos traían amarrados y ya en el camino, los agentes que venían atrás, nos presionaban la cabeza con los pies y donde les caían los pies, al grado de que a mi papá le vinieron presionando la cabeza con los pies en la caja de la camioneta, ocasionándole desprendimiento de la retina del ojo izquierdo, a la fecha no puede ver bien, ya lo llevaron a checar al Hospital Central, pero la doctora le dice que ahí no realizan operaciones en los ojos.

Cuando llegamos a Chihuahua, nos llevaron al C4, también ahí nos golpearon mucho, en la madrugada nos llevaron a Previas, ahí dormimos y el domingo 18 de marzo, de nuevo nos llevaron al C4, los agentes de antisequestros con cinta canela nos taparon los ojos, nos amarraron las manos por detrás y nos encintaron las rodillas y tobillos, nos tiraron al suelo y nos patearon el estómago, las costillas y el pecho, con un trapo mojado nos taparon la boca y nos echaban agua por la nariz entre todos, de ahí nos trasladaron al CERESO, aquí no nos han golpeado. Mi tío, que es hermano de mi papá, ya estando interno en el CERESO de Chihuahua, desgraciadamente se ahorcó en su celda el día sábado 30 de junio, estaba muy

³ Centro de Reinserción Social Estatal.

angustiado por lo que había pasado y no resistió. Quiero solicitar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que por su conducto nos apoyen para que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, a fin de que se investiguen los delitos, tanto de lo que nos robaron a mi padre y a mí, así como que se dé vista al Órgano de Control Interno para que se investiguen a los agentes que nos torturaron al momento de nuestra detención...”. (Sic).

3. El 17 de agosto de 2018, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de recabar una aclaración de la queja de “B”, entrevistándose con el impetrante, quien manifestó lo siguiente:

“... El día 17 de marzo de este año, iba llegando a una bodega que es de un negocio familiar, ubicada en “D”, en frente de los “fierros”, en la ciudad de Torreón, Coahuila, acompañado de mi hijo “A” y de un trabajador de nombre “F”, aproximadamente a las 05:45 horas de la mañana, cuando dimos vuelta al llegar a la bodega en mi vehículo, el cual es una troca Ford modelo 1990, color blanco, nos interceptaron, se nos paró una troca enfrente, otras del lado izquierdo y otras atrás de nosotros, nos encañonaron con lámparas y reflectores, nos apuntaban con las armas, golpearon los vidrios de la camioneta para que nos bajáramos y abriéramos la puerta, nosotros tres nos bajamos por nuestro propio pie, a mí me jalaban del cabello y nos pidieron que pusiéramos las manos en la nuca.

Posteriormente bajaron a mi hijo y al trabajador por la otra puerta, a mí después de que me bajé, me tiraron al piso boca abajo y en eso me empezó a decir uno de ellos que eran agentes de antisequestros, yo estaba tirado en el piso, esposado con las manos hacia atrás, uno de ellos —no distinguía cuántos eran— me golpeó las costillas con el rifle y me dio patadas. Después me levantaron de ahí y me echaron a una troca en la parte de la caja, se arrimó uno de ellos y me empezó a preguntar que cuántos más secuestros tenía, que cuántos “jales” me había aventado y me daba golpes en la parte de los oídos con la mano abierta, y en la espalda me seguía dando patadas, ya cuando estaba ahí en la caja de la troca me preguntaban por lo mismo, que cuántos “jales” más había hecho, uno de ellos me dijo que como no sabía, iba a ver, que ahí traían a mi vieja y que ella sí iba a decir cuántos más eran.

Después subieron a otra persona junto conmigo en la caja, de ahí supe que era mi hermano “E”, lo subieron a él también esposado de pies y manos por atrás. De ahí nomás escuché el sonido de las camionetas que se iban a mover, no supe para dónde, porque estaba aturdido de los golpes. De ahí escuché que nos movimos de ahí, más al rato no sé dónde se pararon, se hablaban en claves y que dónde iban a hacer el traspaso. Como a la media hora, más adelante se volvieron a parar en las orillas de Gómez Palacio, Durango, se llama El Vergel y ahí echaron a mi hijo también atrás en la camioneta, todo golpeado de la cara y sangraba de la nariz, lo echaron también en la caja.

Uno de los policías se acercó y me esculcó las bolsas y me quitó un celular que traía y me preguntaba que quién era "G", que es mi hija y así la traía yo registrada en mi celular. Me quitó \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.) que traía en efectivo de un frijol que había vendido, así como un anillo y un reloj. De ahí seguimos la marcha y se hablaban en claves de que no se fueran por la autopista, que se fueran por la pura libre para que no tomaran las casetas. De ahí se vinieron por la pura libre. Llegando a Jiménez, en el entronque a la salida a ciudad Camargo, se pararon a echar gasolina.

De ahí, mi hermano les pedía que aflojaran las esposas, y no, al contrario, lo golpearon más y a mí me volvieron a golpear la cabeza contra la troca, porque les pedí que le aflojaran las esposas. De ahí siguió circulando la camioneta por Saucillo, andaban perdidos porque querían salir por otro lado para librar la caseta y que no los tomaran las cámaras. Seguimos hasta Chihuahua, nos traían a los tres ahí en la caja de la camioneta, a mi hijo, a mí, y a mi hermano.

Posteriormente llegamos aquí a Chihuahua al C4, nos bajaron a los tres, ahí nos volvieron a tener otro rato hincados, fue donde vi a mi hijo que estaba bien golpeado en la cara, los ojos, nariz sangrada. Mi hermano traía sangre en los tobillos de las esposas y de las manos, le quebraron la clavícula. De ahí nos agarraron a los tres y nos siguieron golpeando en el estómago, nos metieron y nos separaron a cada quien; ya estando adentro en los separos, ahí conmigo fueron como cuatro o cinco (sic), y uno de ellos me decía que le dijera que cuántos más trabajos habíamos hecho, y yo le contestaba que no sabía de qué me hablaba, uno de ellos aferrado me decía que más valía que le dijera la verdad, con palabras altisonantes. Le dijo a uno de sus compañeros: "tráete el material", porque yo no quería hablar, me apretó las esposas con cinta canela, me zambutió como dos o tres veces en la taza del baño y me dieron otros golpes, patadas y golpes en el estómago. Uno de ellos me dijo que juntara los pies y me amarró desde los tobillos hasta las rodillas con cinta canela, me tapó los ojos con cinta canela también y de ahí me aventó al piso, me caí y ahí se me subió a los pies y otro al abdomen, mientras otro me detenía la cabeza. Yo sentí que me pusieron algo en la cabeza y en la cara, como una tela o un trapo. Me echaron agua mineral, ahí me tuvieron un rato, decían que les dijera la verdad, de cuántos trabajos había hecho y yo no decía nada, me preguntaban por personas. Una de las veces perdí el conocimiento, después les dije: "ya estuvo, ahí muere", les dije que sí, que estaba bien. Me dejaron ahí amarrado un rato de pies y así como estaba. Como a los 15 minutos se acercaron ellos, yo escuché que estaban golpeando a "A", mi hijo.

Ahí nos dejaron, después me sacaron a una parte de arriba, con una licenciada que me hizo unas preguntas, me volvieron a tener encerrado y después ya me dieron comida. Como a las 02:00 de la mañana nos llevaron a Previas, ahí fue cuando vi de vuelta a mi hijo, a mi hermano y a otros dos que andaban con mi hermano. A mi trabajador no lo volví a ver desde que nos bajaron de la troca en Torreón. Antes de que nos llevaran a Previas, en el C4 nos dijeron que si de quién era un celular, el cual pertenece a "F" y también traían el teléfono de mi esposa. Como a las 07:00

de la mañana en Previas, fueron por nosotros otra vez de antisequestros, sacaron a mi hermano y a los otros dos, y se los llevaron; a nosotros ahí nos dejaron como hasta la 01:00 de la tarde, eso fue el domingo 18 de marzo.

Llegaron otra vez con ellos y nos llevaron a todos juntos otra vez al C4 a los mismos separos. Ahí me seguían preguntando cosas intimidándome. Nos tuvieron hasta las 11:00 de la noche. Me estuvieron preguntando cosas mientras estaba ahí, uno de ellos me dijo que la víctima quién era, yo le dije que no la conocía, y me dijo que si qué me parecería si me enseñara un video donde estuvieran violando a mi hija y le “mocharan una chichi” con una navaja, yo le contesté que si me estaba amenazando con eso o qué y me dijo que no me estaba amenazando, me dijo que era para que se me quitara lo “culero”. Al rato volvió a ir, aferrado a que le dijera donde vivía una tal “H”, que si la conocía, y yo le decía que no la conocía. También por un tal “I”, ahí me tuvo hasta que oí que llegaron otras personas con ese policía, llevaban a ese “I”. Yo estaba tirado en el piso, me hablaron y lo arrimaron, me preguntaron que si lo conocía yo a él, les dije que no, y a él también lo mismo.

Después nos sacaron a mi hijo, a mí y a “I”, y nos llevaron a Previas otra vez, en donde nos revisó una doctora. Nada más nos preguntó que si estábamos bien y pues sí íbamos golpeados, pero no dijimos nada porque nos amenazaron de que si decíamos algo, nos iban a volver a golpear. Después nos trajeron al CERESO y aquí nos revisaron. Sí firmé documentos que no me dejaron leer, solamente me decían que tenía que firmar, no sé si hay una autoincriminación en lo del delito de que se me acusa. Mi situación jurídica está en etapa de investigación hasta hoy o mañana. Como secuela de los golpes, estoy perdiendo la vista, más el ojo izquierdo, tengo un coágulo, ya me hicieron estudios hace 2 meses y necesito una operación, no me la han hecho. Por lo que también quiero que se dé seguimiento a mi estado de salud. Quiero presentar queja en este momento únicamente contra los agentes de la agencia antisequestros de Chihuahua...”. (Sic).

4. El mismo 17 de agosto de 2018, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para entrevistarse con “A”, de quien recabó una aclaración de la queja que interpuso, tal como se transcribe a continuación:

“...Que me detuvieron junto con mi papá “B” el 17 de marzo del año en curso, en Torreón, Coahuila, a las 05:45 de la mañana aproximadamente. A mí y al empleado de mi papá, nos bajaron por el lado del copiloto, a mí me dijeron que pusiera las manos en la nuca y que me tirara al suelo, yo de la impresión, no sabía qué hacer, en eso se acercó uno y me dio un golpe con la mano abierta en la parte del frente de la cara, muy fuerte, me tiraron al piso, me pusieron las manos atrás y me esposaron, cuando me tenían tirado en el piso, yo oí que una mujer gritaba y lloraba, ya luego supe que era mi mamá “J”. Cuando estaba tirado en el piso, me quitaron mis celulares y mi cartera, de ahí llegó uno y me puso un “patadón” en las costillas,

me preguntaban el nombre, se dijeron entre ellos que sí era y me levantaron, me dijeron que me subiera a la caja de una troca y cuando me iba a subir, me jalaron y bajaron otra vez, cuando me bajaron me volvieron a pegar en la cara, ahí fue cuando me sacaron sangre, de ahí le dijo uno al otro que me echaran en la cabina de atrás de otra troca. Cuando me subieron a la cabina de la troca, echaron al trabajador de mi papá conmigo, después se puso un agente de cada lado y le dieron a la camioneta. No supe por dónde agarraron, pero sí supe que iban a entregarnos a El Vergel, en el trayecto me preguntaban cosas con palabras altisonantes, nos pegaban al trabajador de mi papá y a mí en las costillas y en la cabeza, luego ellos se preguntaban que si quién iba adelante y contestaron que iban los de inteligencia, les volvieron a decir que nos iban a entregar en El Vergel, que nos estaban esperando; cuando llegamos a El Vergel, abrieron la puerta de la camioneta y me tomaron una foto, ahí fue donde me bajaron de la troca y me echaron a la caja de la camioneta donde venía mi papá. Todo ahí fue el mismo trayecto que él les dijo, se pararon en Jiménez, se fueron por la libre, agarraron por Camargo por la libre, en Saucillo también y agarraron para Chihuahua. Llegamos al C4, en ese centro nos bajaron de la troca, a mí me metieron en un separo, a mi papá en otro y a mi tío en otro, mi tío se llamaba "E". Ahí me quitaron las esposas y me preguntaban que cuántos "jales" me había aventado; como yo no les contestaba, le dijo uno al otro: "tráete el tape", porque me estaba amarrando; cuando le dieron el "tape", me amarraron las manos hacia atrás y las piernas juntas, me golpearon con las dos manos abiertas al mismo tiempo sobre los oídos. En eso me hinqué y me pusieron "tape" en los ojos, me empezaron a patear en el estómago y en las piernas, en la parte de los muslos. Después de eso, me tiraron al piso boca arriba, luego se me subió uno al pecho y otro en las rodillas, me pusieron un trapo de la nariz a la boca y me empezaron a echar agua en la boca. Me seguían preguntando lo mismo, que mi papá y mi tío habían dicho que yo había participado en diez secuestros, me preguntaban que cuánto cobraba, me seguían echando agua. De lo mismo que no podía respirar por el agua, uno de ellos me empezó a patear otra vez, y ya de tanto y tanto que me estaban golpeando les dije que sí para que ya no me hicieran nada. Se levantó, me quitó el cinto y me dio con él en la cara como cuatro veces. Cuando dejaron de pegarme, me quedé ahí tirado como quince o veinte minutos, después me quitaron las cintas de ojos, pies y manos, me dejaron que le ayudara a mi papá a quitarse las cintas, después de eso yo no me podía mover. En la noche nos sacaron a Previas, pero antes de llevarme, nos dieron unas hojas a firmar y cuando preguntamos de qué eran, nos dijeron que si qué nos importaba, que nada más las firmáramos.

Cuando nos llevaron a Previas, eran las 02:00 de la mañana, llegamos a dormir como quien dice y en la mañana llegaron los de antisequestros por mi tío y por los compañeros de él, como a las 12:00 o 13:00 horas, llegaron por mí y mi papá, y nos volvieron a llevar al C4, en donde le volvieron a preguntar a mi papá por unas personas. Llevaron a un señor que se llama "I" con mi papá, y le preguntaron que si lo conocía, mi papá dijo que no.

Como a la 01:00 o 02:00 de la mañana nos trajeron al penal; le dijeron a mi papá de mi hermana, que le iban a hacer algo. Yo desconozco si me auto incriminé en algún delito porque no supe de qué eran los papeles que firmé.

Mi proceso penal está en etapa de investigación, el cual vence mañana. Tengo conocimiento de que mi mamá también fue víctima de los mismos agentes de la ministerial...". (Sic).

5. El 22 de agosto de 2018 se recibió en este organismo un escrito de queja suscrito por "J", en el que se dolió de lo siguiente:

"... El 17 de marzo de 2018, eran aproximadamente las 05:30 horas, me encontraba en mi departamento ubicado en la calle "K", en Gómez Palacio, Durango, estaba durmiendo, ya que tomo medicamento controlado, entraron a mi departamento violando la chapa de la puerta principal, al despertarme vi que eran aproximadamente diez elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes esculcaron mis cajones, ahí tenía dos celulares, el primero de ellos marca Samsung, Grand Prime, color plata, y otro marca Izu, con tapa de color negro, dos anillos de 14 kilates, eran una argolla de matrimonio y el otro con una herradura y elefantes, así como también la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) los cuales eran para invertir en ropa, causaron destrozos en los cristales de la puerta trasera y los de dos mesas de cristal que se encontraban en la sala, dichos oficiales iban encapuchados, uno de ellos me agarró del cabello, otro me comenzó a golpear en la espalda con la culata de un rifle, me dijo: "levántate, hija de tu puta madre", cuando me puse los tenis, me golpeó otro oficial en la cara con el puño cerrado, así como también en la sien del lado izquierdo con la cacha de la pistola, cuando me iba bajando del departamento faltaban diez escalones aproximadamente y otro oficial me dio una patada en la columna, del golpe me iba a caer, pero me agarré del pasamanos y abajo ya me estaba esperando una persona del sexo femenino, traía las esposas, me las puso, en ese momento vi a mi cuñado "E", lo llevaban en una camioneta azul metálico, estaba muy golpeado, a mí me subieron los oficiales a una camioneta blanca, me preguntaron que dónde estaba mi esposo, les dije que no sabía, y los oficiales se hablaron en claves y dijeron que íbamos a Torreón.

Al llegar a Torreón, justamente por "D", vi la camioneta de mi esposo "B", la cual es Ford F-200, color blanco, con número de serie "L", motor "M", placas "N", me quise bajar porque sabía que iban a golpear a mi esposo y a mi hijo "A", ya que ahí tenían un negocio de frutas, pero un oficial me agarró y otro me dijo: "te va a cargar la chingada, esto no es nada lo que te está pasando, ahorita te voy a llevar a terreno y vas a saber lo que es bueno", vi que estaban varias camionetas de la Fiscalía ahí en el negocio de mi esposo, y al llegar a donde estaba la camioneta de él, lo bajaron, también iba mi hijo y un trabajador de nombre "F", alias "O", los golpearon con los rifles en todo el cuerpo y por los golpes que estaban recibiendo, se cayeron al suelo y ahí les siguieron dando patadas en todo el cuerpo, los levantaron y los

esposaron a mi esposo y a mi hijo, los aventaron hacia la caja de una camioneta donde supuestamente los iban a llevar a la Fiscalía de Gómez Palacio, pero nunca llegaron, sólo a mí me llevaron a la Fiscalía de Gómez, pero no me bajé, sólo dejaron la camioneta de mi esposo, al llegar ahí, el oficial que iba manejando, dijo que dejaran la camioneta de mi esposo, que se movieran rápido porque había cámaras, mencionando que nos iban a llevar a Bermejillo, pero no fue así, nos llevaron hasta El Vergel, nos cambiaron de camioneta, ya que nos entregaron a los agentes de la Fiscalía de Chihuahua, nos llevaban por la carretera libre a Chihuahua, nos detuvimos en Jiménez en una gasolinera. Al llegar a la Fiscalía en Chihuahua le pregunté a un oficial qué por qué me habían detenido, constatándome que ahorita me iban a decir, que si no había hecho nada me iban a dejar en libertad, le comenté que no era justo que me golpearan, contestándome que no era nada, que no me preocupara, que nadie me conocía.

Posteriormente me pasaron a un cuarto, una oficial me dijo que soltara todo, que ya mi esposo y mi hijo se habían declarado culpables, le contesté que: “hasta yo lo hubiera hecho con los golpes que les dieron y la tortura que ejercieron hacia ellos”, me dijo que no le estuviera contestando así y se retiró, transcurrió aproximadamente media hora cuando regresó de nuevo la oficial, y me dijo que en un momento más iban a ir por mí, le contesté que estaba bien, que sólo me quitara las esposas porque me estaban lastimando y accedió. Más tarde me dijo que la acompañara a dar una vuelta, al salir ya estaba oscuro, al tratar de subirme a la camioneta, no podía por todos los golpes que recibí, me dijo que me esposaría de nuevo, que me llevaría a un lugar que quizá nunca me habían llevado y me trasladó al hotel Sicomoro, entramos por la puerta de atrás, me quitó las esposas, al llegar ahí subimos a la habitación, me dijo que me metiera a bañar, que me iba a poner algo en la espalda, me puso pomada y me dio pastillas para desinflamar, además me dijo que ellos tenían servicio médico, pero que era muy tardado, que yo tenía que estar bien o si no les iba a ir mal a ellos, me dijo que me alistara para bajar a desayunar, le dije que no tenía hambre.

El domingo 18 de marzo del año en curso, eran como las 00:00 horas (sic), cuando me trasladaron a la Fiscalía General del Estado, ahí me atendió el licenciado “P”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, le dije que me tomaran mi declaración, contestándome que no tenía nada que declarar, me mostró fotos de algunas personas, entre ellos estaba mi esposo, mi hijo y mi cuñado, les dije que a los demás no los conocía, contestándome que era muy delicado, que estábamos por un delito de secuestro, que mi cuñado me estaba echando la culpa a mí de que yo era la “cabeza principal”, le dije que investigara dónde vivía y dónde trabajaba, contestándome que debía decir que me habían detenido en Delicias, porque los que me habían entregado en Gómez Palacio, Durango, habían sido los del “crimen organizado” y que eso era muy delicado, ya que la vida de mi familia y la mía corría peligro; le dije que no, que quienes me habían detenido eran los oficiales de Gómez Palacio, Durango, para posteriormente entregarnos a los agentes de la Fiscalía de Chihuahua, contestándome que debía firmar un documento donde decía que la detención había

sido en Delicias, obligándome a hacerlo por el riesgo que corría mi familia y la suscrita. Me dijo que me esperara a ver qué determinaba el Juez y me trasladaron de nuevo al hotel.

El lunes 19 de marzo del año en curso, vi que los oficiales de la Fiscalía llevaron al hotel al empleado de mi esposo de nombre "F", alias "O", me dijo que le echara ganas y que él iba a esperar también a ver qué determinaba el Juez. Eran aproximadamente las 20:00 horas cuando nos notificaron los oficiales de la Fiscalía que ya nos íbamos, que el Juez no tenía nada en contra de nosotros, por lo tanto ya nos iban a dejar ir, que nos iban a llevar a la Central, que el licenciado "P", agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Operaciones Estratégicas, había dicho que si necesitaba un psicólogo, él podría brindármelo, pero le dije que no quería nada. Le solicité ver a mi hijo y a mi esposo, me dijeron que no era posible, que ellos estaban también en un hotel, pero no era verdad, porque ellos estaban en el CERESO de Aquiles Serdán, al señor "F" y a mí nos compraron un boleto para Gómez Palacio, Durango, que eso lo iba a pagar Gobierno del Estado, me dijo el mismo oficial que mi esposo y mi hijo saldrían el próximo sábado, que me daba su palabra, pero no fue así, hasta la fecha están reclusos en el CERESO de Aquiles Serdán por un delito que no cometieron...". (Sic).

6. El 08 de enero de 2019, se recibió en esta Comisión el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado mediante oficio número UARODDHH/2365/2018, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual comunicó:

"...III. Actuación oficial:

De acuerdo con la información recibida por parte del Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como de la Dirección de Inspección Interna, relativo a la queja presentada por "A" y "B", por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad referente a las carpetas de investigación:

En cuanto al número único de caso "Q" por el delito de secuestro, se informa lo siguiente:

1. En fecha 04 de noviembre de 2017, a las 10:00 horas aproximadamente, se dio aviso a la unidad de investigación sobre el secuestro de la víctima, señalando que los hechos habían sucedido aproximadamente a las 19:30 horas del día 03 de noviembre de 2017, en el rancho propiedad de la víctima, en donde dos sujetos con armas de fuego, ingresaron a su domicilio, sometieron a la víctima, a sus hijos y a diversos trabajadores, para posteriormente abordarlo a su vehículo, para trasladarlo a un lugar en cautiverio a la intemperie, cerca de la carretera libre Camargo-Jiménez, solicitando sus captores la cantidad de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.) para la liberación de la víctima, devolviendo los captores el vehículo a su propiedad, por lo que de inmediato, teniendo conocimiento

la unidad de los hechos, se brindó auxilio por parte de una persona experta en contención de crisis y negociación, a la familia de la víctima, quien estuvo en todo momento con la familia.

2. Durante el proceso de negociación y contención de crisis, la experta documentó y grabó con autorización de la familia, en particular del negociador, las diversas llamadas de exigencias, todas con el manifiesto de exigir un numerario para la libertad de la víctima; por lo que el día 08 de noviembre, se cerró la negociación con un monto de pago de rescate de \$341,000.00 (trescientos cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.), que fue entregado por un familiar de la víctima, para posteriormente liberar a esta última.

3. Por lo que la unidad de investigación recabó la denuncia de la víctima, el día 08 de noviembre de 2017, que en lo medular indicó que lo privaron de la libertad dos personas en un primer momento, que posteriormente en otro vehículo se agregaron dos más, siendo un total hasta el momento, de cuatro personas que participaron en su captura y custodia, que estuvo a la intemperie en su cautiverio, amarrado con cadenas y candados en un árbol, que posterior a su liberación, se obtiene que fueron compradas en casa Myers de la ciudad de Camargo (sic), donde se obtiene el video de quienes las compran. Posteriormente se recibe la denuncia del negociador, quien indicó que recibió diversas llamadas, solicitando dinero para la liberación de la víctima, que realizó lo necesario para entregar el pago del rescate, mismo que un familiar de ellos depositó en un lugar por la carretera a Camargo.

4. Se realizó una pericial de criminalística de campo en el lugar del cautiverio ubicado por la víctima y diversos agentes, donde se obtuvo evidencia material, y de ésta, evidencia biológica, así como la obtención de la cadena y candado utilizado para limitar la libertad deambulatoria de la víctima. En razón de lo anterior, a través de diversas diligencias de investigación, se obtuvo el código de barras de estos instrumentos obtenidos en el lugar de cautiverio, se pudo determinar que éstos fueron comprados en la casa Myers de Camargo, Chihuahua, donde se obtuvo la declaración del vendedor y los videos del vehículo donde se trasladaban y los sujetos que las adquirieron, por lo que se pudo obtener la posible identificación de la placa del vehículo Ram, con la cual se pudo individualizar a la persona a nombre de quien estaba registrado el vehículo, "R", quien señaló que la había vendido a otro sujeto de nombre "S", que este a su vez lo vendió en su lote de vehículos a "B", con domicilio en "T", de la ciudad de Delicias, el día 22 de septiembre de 2017, todas las entrevistas documentadas por los agentes de investigación.

5. En fecha 17 de marzo de 2018, se realizó por parte de los agentes de investigación, un parte informativo donde señalaron que el día 16 de marzo de 2018, se detuvo a una banda dedicada al secuestro en la región centro-sur del Estado, donde las privaciones de las víctimas se realizaban en ranchos, no importándoles que fueran vistos por las víctimas y testigos, del mismo modus operandi consistente en dejar en cautiverio a la intemperie a las víctimas, abandonar sus vehículos como prueba del secuestro, señalando las víctimas y testigos que los responsables eran personas de 50 años aproximadamente, dos

jóvenes entre 16 y 20 años aproximadamente, y otra diversa entre 40 y 45 años de edad, informan que una de las personas detenidas era "E", de 55 años de edad, procediendo a la búsqueda de su entorno social, tanto en Qubus Policial y redes sociales, encontrando fotografías de su hermano "B", de 54 años de edad, así como el hijo de éste de nombre "A", de 19 años de edad, encontrando una fotografía en la red social Facebook de este último, así como el hijo de "E", de nombre "U", de igual manera en la red social Facebook, remitiendo dichas fotografías en el parte informativo.

6. En fecha 17 de marzo de 2018, el agente de investigación realizó en presencia del defensor penal, diligencias de reconocimiento de persona mediante fotografía por parte de la víctima, donde a través de álbumes fotográficos que se le mostraron de manera secuencial, previa descripción de las personas a reconocer, identificó en el primer reconocimiento a "B", como uno de los captores que iba manejando la otra camioneta, que en los días siguientes llevaba víveres, la cadena y los candados, y además era quien hacía las llamadas; en el siguiente reconocimiento identificó a "A" como a uno de sus secuestradores, siendo el segundo joven que observó en la camioneta en la parte de atrás, cuando lo tenían en la acequia, al igual era quien llevaba víveres y comida; en el tercer requerimiento identificó a "U" como uno de los activos que entró a su rancho, quien lo sometió, y lo cuidó en el lugar del cautiverio.

7. En fecha 17 de marzo de 2018, se realizó por parte de la víctima un reconocimiento de personas por cámara de Gessell, por parte del agente, en presencia del defensor penal público, donde a la víctima, previa descripción de las personas a reconocer, se le pusieron a la vista cuatro personas de manera secuencial con características similares, donde la víctima señaló a la persona de nombre "E", como uno de los captores quien entró al rancho por él y siempre lo cuidó en cautiverio.

8. En fecha 17 de marzo de 2018, se solicitó al Juez de Control del Distrito Abraham González del Estado de Chihuahua, orden de aprehensión en contra de "B", "A", "U", "V", "I", obteniendo la orden por el Juez de Control.

9. En fecha 18 de marzo de 2018, mediante parte informativo signado por los agentes de investigación, informaron la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de "B" y "A", dentro de la causa penal "C" del Distrito Abraham González, cumplimentando la misma en las inmediaciones de la calle "W", a las 22:00 horas en la ciudad de Delicias, Chihuahua, realizando actas de lecturas de derechos, de aseguramientos y cadenas de custodia.

10. El día 18 de marzo de 2018, se solicitó realizar certificado médico de los detenidos "A" y "B".

11. El día 19 de marzo de 2018, a las 01:25 horas, se realizó certificado médico de "B" por parte de la médica legista.

12. El día 19 de marzo de 2018, a las 01:30 horas, se realizó certificado médico de "A" por parte de la médica.

13. En fecha 18 de marzo de 2018, se emitió oficio de puesta a disposición de los detenidos, recibido en el CERESO el día 19 de marzo de 2018 a las 01:55 horas, y en el Juzgado de Control de Camargo, a las 03:10 horas del 19 de marzo de 2018.

En lo que se refiere a la carpeta de investigación "X":

1. Se aperturó una investigación radicada con el número único de caso "X", por el delito de tortura, con motivo de hechos cometidos en agravio de "A" y "B", en contra de quien resultara responsable, toda vez que en fecha 01 de junio de 2018, el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, mediante oficio número JC5128/2018, dentro de la audiencia de vinculación a proceso, la cual se sigue en contra de los antes referidos dentro de la causa penal "C", por el delito de secuestro con penalidad agravada, solicitó la práctica de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul. De igual manera se informó que se realizaron varias solicitudes de informes médicos, solicitud de expedientes clínicos, así como solicitud de realización de investigación de campo a los agentes investigadores, no omitiendo informar que ya fue solicitada la aplicación de ciencias forenses de la Fiscalía General del Estado, no teniendo a la fecha respuesta del informe respectivo.

Asimismo, se informa que dicha carpeta se encuentra en etapa de investigación.

...VI. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como de la Dirección de Inspección Interna, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 04 de noviembre de 2017, a las 10:00 horas aproximadamente, se dio aviso a la unidad de investigación sobre el secuestro de la víctima, señalando que los hechos habían sucedido aproximadamente a las 19:30 horas, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación dentro de la cual se realizaron las diligencias correspondientes, incluyendo las detenciones de "B" y "A", dentro de la causa penal "C" del Distrito Abraham González, cumplimentando la orden de aprehensión en las inmediaciones de la calle "W", a las 22:00 horas en la ciudad de Delicias, Chihuahua, realizando actas de lecturas de derechos, de aseguramientos y cadenas de custodias.

No obstante, se aperturó una indagatoria radicada con el número de caso "X", por el delito de tortura, con motivo de hechos cometidos en agravio de "A" y "B", en contra de quien resulte responsable, toda vez que así fue ordenado en fecha 01 de junio de 2018 dentro de la audiencia de vinculación a proceso, seguida en contra de los antes referidos dentro de la causa penal "C" por el delito de secuestro con penalidad agravada, y de igual manera se ordenó la práctica de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul. De igual manera se informó que se realizaron varias solicitudes de informes médicos, de expedientes clínicos, así como de realización de investigación de campo a los agentes investigadores, no omitiendo informar que ya fue solicitada la aplicación de ciencias forenses de la

Fiscalía General del Estado, no teniendo a la fecha respuesta del informe respectivo; asimismo se informa que dicha carpeta se encuentra en etapa de investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

7. El 08 de marzo de 2022, se recibió en este organismo el oficio número 647/2022, por medio del cual el licenciado René López Ortiz, entonces Titular del Centro Penitenciario Estatal número 1, remitió el informe que le había sido previamente solicitado en relación al fallecimiento de “E”, manifestando lo siguiente:

“...Dicha persona permaneció privada de su libertad en este Centro de Reinserción Social Estatal número 1, desde fecha 18 de marzo de 2018, fecha en que fue puesto a disposición del Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos, por la comisión del delito de secuestro agravado, a quien en fecha 19 de marzo de ese año, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva en la causa penal “Y”, bajo la cual permaneció hasta el día 30 de junio del mismo año. En esa fecha, dicha persona fue reportada sin signos vitales al interior de su estancia, situación que fue informada al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, encargado de la causa penal antes mencionada, así como a la Fiscalía General del Estado y al entonces Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales...”. (Sic).

8. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

9. Oficio número 6651/2018, respecto de la causa penal “C”, emitido en fecha 18 de julio de 2018 por el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, licenciado Raúl Jesús González González, a través del cual solicitó al licenciado César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado, que se realizara la investigación correspondiente en virtud del maltrato, coacción y tortura que “A” y “B” manifestaron haber sufrido al momento de su traslado al Complejo Estatal de Seguridad Pública; del cual se marcó copia a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Acta circunstanciada elaborada el 27 de julio de 2018 por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar las quejas de “A” y

“B”, cuyo contenido quedó sustancialmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.

11. Actas circunstanciadas de fecha 17 de agosto de 2018, elaboradas por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora adscrita a este organismo, en las que asentó las entrevistas sostenidas con “A” y “B”, recabando las aclaraciones a sus quejas presentadas ante esta Comisión, mismas que fueron debidamente transcritas en los párrafos identificados como 3 y 4 la presente determinación.

12. Escrito de queja presentado en este organismo por “J” en fecha 22 de agosto de 2018, mismo que fue sustancialmente transcrito en el párrafo número 5 de la presente resolución. A dicho escrito, la quejosa adjuntó en copia simple:

12.1. Factura número 4211-A del vehículo marca Ford, tipo camión, con número de serie “L”, expedida por Autos Hermosillo, S.A. de C.V., endosada a nombre de “B”.

12.2. Oficio número DGSPT/1178/2018 emitido el 19 de abril de 2018 por el licenciado Ricardo Fontecilla Almaraz, Director General de Seguridad Pública y Tránsito de Gómez Palacio, Durango, en el que respecto al folio número “Z” del 18 de marzo de 2018, informó que a las 17:33 horas, se recibió una llamada de “AA”, quien dijo que hacía dos días que no podía localizar a su madre “J” ni a su hermano, y que al llegar al domicilio de su madre, lo había encontrado abierto, sin que le faltara algo.

12.3. Oficio número UMAS-AAF 2015/2018 del 18 de marzo de 2018, por medio del cual el licenciado “P”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, informó que “J” había acudido a la ciudad de Chihuahua los días 17, 18 y 19 de marzo de ese año, a realizar diversas diligencias de carácter penal, en virtud de haber sido ofrecida su testimonial en una investigación por el delito de secuestro.

12.4. Dos boletos de autobús, uno a nombre de “F” y el otro a nombre de “J”, con salida el 19 de marzo de 2018 a las 21:15 horas, desde Chihuahua hacia Gómez Palacio.

12.5. Siete impresiones fotográficas a blanco y negro, cuatro correspondientes a una casa habitación y tres a un vehículo marca Ford, color claro, cabina sencilla.

12.6. Recibo de pago de los derechos de control vehicular expedido por el Gobierno de Coahuila a nombre de “B”, respecto del vehículo marca Ford, tipo camión, con número de serie “L”.

13. Oficio número CERESO01/DCRE/1175/2018 de fecha 24 de septiembre de 2018, suscrito por el licenciado José Antonio Molina García, entonces Director del Centro de

Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual informó en vía de colaboración a este organismo, que “B” acudió el 04 de junio de 2018 al Hospital General con la doctora Georgina Sosa Sánchez, médica especialista en oftalmología; donde se le valoró y se decidió remitirlo con una persona médica externa, ya que los hospitales de apoyo no contaban con personal para la atención debida, estando en ese momento en espera de autorización de presupuesto. A este oficio se anexó:

13.1. Resumen médico de “B”, elaborado por la doctora Valeria Sandoval Villegas el 20 de septiembre de 2018, que en lo que interesa establece: *“...Refiere que al momento de su detención se lesionó el ojo izquierdo con disminución de la visión del mismo; el día 04 de junio de 2018 acudió al Hospital General con la doctora Georgina Sosa Sánchez, médica especialista en oftalmología; donde se valoró y se decidió mandar con médico externo ya que en los hospitales de apoyo (Hospital Central del Estado y Hospital General), no cuentan con los médicos para la atención. Por lo cual nos encontramos en espera de autorización de presupuesto...”*.

13.2. Receta médica expedida por la doctora Georgina Sánchez Sosa, médica oftalmóloga, en la que diagnosticó a “B” con retinopatía diabética.

14. Evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 06 de noviembre de 2018, realizadas a “A” y “B” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito esta Comisión, el 24 de octubre de 2018, quien concluyó que el estado emocional de los impetrantes era estable, sin que hubiera indicios de que se encontraran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención.

15. Evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaboradas el 17 de octubre de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo; refiriendo en cuanto hace a “A”, que en el momento de la exploración física no se observaron lesiones traumáticas, pero que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente; respecto a “B”, determinó que las lesiones que el quejoso refirió haber sufrido en el codo izquierdo, concordaban con la exploración física; que el desprendimiento de retina de ojo izquierdo concordaba con el traumatismo que refería haber sufrido en dicho ojo; que se palpaba una hernia abdominal, cuya etiología exacta no era posible determinar y que las equimosis que refería haber presentado, no se observaban al momento de la revisión, pero que por el tiempo de evolución, pudieron haberse resuelto espontáneamente.

16. Informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado mediante oficio número UARODDHH/2365/2018, recibido en este organismo el 08 de enero de 2019, suscrito por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue debidamente transcrito en párrafo número 6 del apartado de antecedentes de la

presente determinación. A este oficio se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

16.1. Informe de integridad física a nombre de “B”, de fecha 19 de marzo de 2018 a las 01:30 horas, elaborado por una persona médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, cuyo nombre no se distingue en el documento, quien valoró al quejoso en mención, y asentó lo siguiente: “... *Sin lesiones visibles al momento de la revisión. Refiere padecer diabetes mellitus... pendiente de tratamiento...*”.

16.2. Informe de integridad física a nombre de “A”, de fecha 19 de marzo de 2018 a las 01:25 horas, realizado por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien determinó en lo que interesa, que el examinado no presentaba lesiones físicas visibles al momento de la revisión.

17. Oficio número JC.5323/2019, recibido en este organismo el 05 de junio de 2019, signado por el licenciado Raúl Jesús González González, Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, mediante el cual remitió copia certificada de:

17.1. Oficio número 9507/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, que contiene el Protocolo de Estambul practicado a “B”, por el médico Josué Adbel Martínez Moncada y el psicólogo Marco Alberto Aguilera Enríquez, ambos profesionistas adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, quienes concluyeron que sí existía evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo alusión el quejoso, y que al parecer sí se desprendían elementos que permitían suponer que el mismo había realizado una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona. Al respecto se anexó:

17.1.1. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado por el doctor Samuel Francisco Villa De la Cruz, el 19 de marzo de 2018 a las 02:30 horas, en el que se asentó que “B” se encontraba sano y sin lesiones.

17.2. Oficio número 9508/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, que contiene el Protocolo de Estambul practicado a “A” por el médico Josué Adbel Martínez Moncada y el psicólogo Marco Alberto Aguilera Enríquez, ambos profesionistas adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, quienes concluyeron que sí existía evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo alusión el quejoso, aunque sólo en el ámbito psicológico, en virtud del tiempo transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, y que al parecer sí se desprendían elementos que permitían suponer que el mismo había realizado una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.

17.2.1. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado por el doctor Samuel Francisco Villa De la Cruz, el 19 de marzo de 2018 a las 02:30 horas, en el que se asentó que “A” se encontraba sano y sin lesiones.

18. Oficio número FGE/23.3.1/5281/2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual, en fecha 04 de octubre de 2019, remitió a este organismo en copia certificada:

18.1. Expediente clínico de “A”, relativo a su atención médica en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

19. Oficio número FGE/23.3.1/5256/2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual, en fecha 04 de octubre de 2019, remitió a este organismo en copia certificada:

19.1. Expediente clínico de “B”, relativo a su atención médica en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

20. Informe en vía de colaboración rendido el 13 de mayo de 2020, mediante oficio número FGE-18S.1/1/446/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada. A este oficio se adjuntó:

20.1. Ficha informativa de la carpeta de investigación por el delito de tortura posiblemente cometido en perjuicio de “A” y “B”, radicada bajo el número único de caso “X” y que en ese momento se encontraba en etapa de investigación, suscrita por el licenciado “BB”, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado.

21. Acta circunstanciada elaborada el 16 de junio de 2020, por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces Visitadora adscrita a este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de “J”, esposa de “B” y madre de “A” quien acudió a realizar las manifestaciones correspondientes en relación al informe rendido mediante el oficio número FGE-18S.1/1/446/2020.

22. Actas circunstanciadas de fecha 21 de septiembre de 2020, signadas por la mencionada licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, en las que refirió haberse constituido en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A” y “B” y notificarles el informe rendido por la autoridad involucrada; así como que en el mismo acto, “B” manifestó que su salud se había deteriorado debido a la falta de atención médica.

23. Oficio número 4804/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, a través del cual la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remitió a este organismo en vía de colaboración, copia simple de las siguientes documentales:

23.1. Oficio número 832/2020, del día 01 de octubre de 2020, a través del cual, el licenciado Alejandro Díaz Becerra, en su calidad de Director de Reinserción Social del Estado remitió a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

23.1.1. Informes médicos de “B”, elaborados el 28 de septiembre de 2020 por el doctor Oscar Benítez Membrilla, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien asentó que a esa fecha se había solicitado interconsulta a especialista en retina; sin embargo, los hospitales no contaban con una persona con esa especialidad, por lo que se había solicitado una nueva valoración por oftalmología y subrogación para valoración por médico particular; agregando que por la contingencia por Covid-19, las citas con especialistas se encontraban suspendidas hasta nuevo aviso.

23.2. Oficio número 816/2020, a través del cual el licenciado Alejandro Díaz Becerra, en su calidad de Director de Reinserción Social del Estado, solicitó en fecha 02 de octubre de 2020, al doctor Marco Alejandro Salazar Morales, Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Chihuahua, la subrogación de interconsulta con especialista en retina para “B”.

23.3. Memorandum número 133 de fecha 12 de junio de 2018, en el que se hizo constar que el doctor y licenciado Álvaro Gallegos Ayala, Coordinador del Departamento Técnico de COCT⁴ y Jefe Estatal de Salud de los Centros de Reinserción del Estado, solicitó al Coordinador Administrativo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, la autorización para realizar estudios de laboratorios requeridos para dos personas privadas de la libertad, entre ellas “B”.

23.4. Oficio número FEEPYMJ/DRS/331/2018 de fecha 13 de junio de 2018, por medio del cual el licenciado Alejandro Díaz Becerra, en su carácter de Director de Reinserción Social del Estado, solicitó apoyo al doctor Pedro M. Ramírez Godínez, entonces Director Ejecutivo de Servicios de Salud de Chihuahua y del Instituto Chihuahuense de Salud, para brindar la atención médica necesaria al padecimiento de salud de “B”, manifestando que la Fiscalía Especializada no estaba en condiciones de subrogar los estudios necesarios.

⁴ Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento.

23.5. Copia simple de receta médica expedida el 04 de junio de 2018 por la doctora Georgina Sosa Sánchez, a favor de “B”, por su padecimiento de retinopatía diabética.

24. Oficio número SS/DJ/0934-2020 por medio del cual el 18 de noviembre de 2020, la maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, entonces Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, informó en vía de colaboración a este organismo, que en el caso de “B” se había realizado una gestión respecto a las solicitudes de colaboración formuladas por el Centro de Reinserción Social del Estado, agendándole al quejoso diversas citas de atención médica. A dicho oficio se adjuntó en copia simple:

24.1. Oficio número OCSS-DM-2020521 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual, el Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Chihuahua le remitió a la maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, entonces Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud:

24.1.2. Oficio número DM/2020-0136 suscrito por el doctor Marco Alejandro Salazar Morales, a través del cual informó al licenciado Alejandro Díaz Becerra, en su carácter de Director de Reinserción Social, sobre las gestiones realizadas en relación a la atención médica requerida por “B”, así como la fecha y hora de la cita médica del quejoso mencionado, siendo ésta el día 22 de octubre de 2020.

25. Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces Visitadora adscrita a esta Comisión, en la cual hizo constar que el 20 de noviembre de 2020, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para notificar a las personas quejas de los informes recibidos en vía de colaboración, y que al respecto, “B” corroboró que tenía asignada una cita médica para el día 22 de octubre de 2020, pero que al acudir al Hospital Central, el guardia que lo custodió le informó que no sería atendido, debido al cambio de semáforo epidemiológico.

26. Oficio número CEDH:10s.1.3.086/2021, a través del cual se solicitó información complementaria a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, respecto a los avances existentes en relación con la situación médica de “B”.

27. Acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2021, realizada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, en la que asentó haberse entrevistado con “A” y “B”, con la finalidad de informarles el estado actual del expediente, refiriendo “A” que en audiencia solicitó copia de la carpeta de investigación, misma que no le fue entregada, y “B” reiteró que aún no había recibido la atención médica necesaria.

28. Oficio número SSPE-8C.10.2959/2021, recibido en esta Comisión el 12 de abril de 2021, a través del cual la licenciada Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales comunicó que el 22 de octubre de 2020, a las 08:00 horas, “B” había acudido a su cita de oftalmología en el Hospital Dr. Salvador Zubirán Anchondo.

29. Oficio número SSPE-8C.10.3585/2021, recibido en este organismo el 27 de abril de 2021, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual informó que en el caso de “B”, se había solicitado nuevamente atención especializada en oftalmología, sin contar por el momento con respuesta por parte del Hospital General, toda vez que por motivos de la contingencia de salud por COVID-19, las citas con especialistas se habían reducido al 30% de su capacidad. A este oficio se adjuntó:

29.1. Nota informativa médica fechada el 20 de abril de 2021, suscrita por la doctora Grecia Lilian Herrera Trevizo, en la que indicó que “B” acudió el 04 de junio de 2018 al Hospital General Salvador Zubirán Anchondo, siendo canalizado con un especialista en retina, consulta que se programó para el 22 de octubre de 2020, pero al llegar les fue informado que con motivo de la semaforización epidemiológica había sido suspendida, y que el 14 de abril de 2021 se realizó de nuevo envío a servicio de oftalmología del Hospital General para su valoración y tratamiento, sin que a la fecha del oficio, hubieran recibido respuesta a dicha petición.

30. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2022 en la que el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de recabar información sobre “E”, entrevistándose con el licenciado René López Ortiz, Director de dicho centro, quien indicó que enviaría una respuesta por escrito.

31. Oficio número 647/2022, recibido en este organismo el 08 de marzo de 2022, mediante el cual el licenciado René López Ortiz, Titular del Centro Penitenciario Estatal número 1, informó que “E” permaneció privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2018, hasta el 30 de junio del mismo año, fecha en que fue reportado sin signos vitales al interior del Centro de Reinserción Social número 1, según quedó transcrito en el párrafo 7 de la presente determinación.

32. Copia certificada del Acuerdo de Conclusión por Solución de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativo a una diversa queja interpuesta por “B” que se tramitaba en este organismo, bajo el número de expediente CEDH:10s.1.2.035/2022, atendiendo a que se le practicó técnica quirúrgica para tratar su padecimiento del ojo izquierdo.

33. Oficio número FGE-DEPYPS/7477/2022, recibido en este organismo el 29 de diciembre de 2022, mediante el cual el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado, rindió un informe complementario en torno al deceso de “E”. Al respecto anexó en copia certificada:

33.1 Oficio número 03928/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, por el que el licenciado René López Ortiz, entonces Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, remitió a la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, en su calidad de Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

33.1.1. Acta de aviso de hechos de fecha 30 de junio de 2018, en la que el policía “CC” informó al Inspector Jefe de Guardia “DD”, que al proceder a sacar cocineros del dormitorio número 7, le gritaron personas privadas de la libertad de la estancia 32 del pasillo 4, que “E” estaba suspendido del cuello de la ventana del baño, informando al Subdirector de Turno “EE” y al médico de guardia “FF”.

33.1.2. Certificado médico de lesiones de fecha 30 de junio de 2018 practicado a “E” a las 03:52 horas, quien se encontraba sin signos vitales al momento de la revisión, estableciéndose como aparente causa de defunción: *“mecanismo de asfixia debido al bloqueo del paso de aire hacia los pulmones”*.

33.1.3. Estado de fuerza del personal que laboró del 29 al 30 de junio de 2018.

34. Oficio número FGE 18S.1/1/148/2023, recibido el 18 de abril de 2023, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió un informe complementario en torno al lugar original de detención de “A” y “B”, toda vez que éstos constantemente han manifestado que la misma se llevó a cabo en Torreón, Coahuila; y al respecto anexó:

34.1. Oficio número FGE-7C/3/2/031/2023, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, por el que proporcionó un informe de detención de “A” y “B”, la cual se llevó a cabo en la calle “W”, en la ciudad de Delicias, Chihuahua, el 18 de marzo de 2018 aproximadamente a las 22:00 horas, acorde con lo referido por el Subcoordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Fiscalía de Operaciones Estratégicas, lo anterior, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el licenciado César Alejandro Carrasco Borunda, Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, anexando:

34.1.1. Constancia de lectura de derechos de “A” y “B”, e informe policial homologado, todos de fecha 18 de marzo de 2018, precisando que la intervención se llevó a cabo en el domicilio ubicado en “W”.

34.1.2. Informe de integridad física a nombre de “A”, de fecha 19 de marzo de 2018 a las 01:25 horas, realizado por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien determinó en lo que interesa, que el examinado no presentaba lesiones físicas visibles al momento de la revisión.

34.1.3. Informe de integridad física a nombre de “B”, de fecha 19 de marzo de 2018 a la 01:30 horas, elaborado por una persona médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado cuyo nombre no se distingue en el documento, quien valoró al quejoso en mención, y asentó lo siguiente: “... *Sin lesiones visibles al momento de la revisión. Refiere padecer diabetes mellitus... pendiente de tratamiento...*”.

35. Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública, hizo constar las manifestaciones rendidas por “A” y “B”, al informe ya referido en el párrafo 34 de la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES:

36. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

37. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por “A”, “B” y “J”, en sus respectivas quejas, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en

términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que los impetrantes, concretamente “A” y “B”, hubieren tenido el carácter de imputados o sentenciados, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éstos al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y cuando estaban bajo su custodia.

39. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

40. Así también, debe destacarse que con la emisión de la presente resolución **no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudieran tener “A” y “B” en la causa penal “C”**,⁵ pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna es claro en puntualizar que el monopolio de la acción penal le corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, como es el supuesto del secuestro, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

41. Efectuadas las connotaciones anteriores, se tiene que de las circunstancias hechas del conocimiento de este organismo, se está ante la presencia de tres rubros que guardan relación con presuntas violaciones a los derechos humanos; por lo que, por cuestiones de técnica, se abordará en primera instancia lo tocante a los actos llevados a cabo durante la detención de “A” y “B”; para posteriormente analizar la queja de “J”; y concluir con el tema del deceso de “E”, mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

⁵ Resaltado para mayor énfasis.

42. De esta manera se tiene que el reclamo de “A” y “B”, acorde con el acta circunstanciada de fecha 27 de julio de 2018, se centra en que dijeron haber sido detenidos el 17 de marzo de 2018 en la ciudad de Torreón, Coahuila, en donde además de quitarles sus pertenencias, fueron objeto de distintas agresiones físicas, siendo trasladados en la caja de una camioneta amarrados, donde continuaron los golpes, hasta El Vergel, lugar en el que los esperaban agentes ministeriales de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de Chihuahua.

43. Continúan narrando que al arribar a Chihuahua, los llevaron al C4, donde también los golpearon, trasladándolos posteriormente a Previas (sic), donde durmieron para llevarlos nuevamente al C4, el 18 de marzo de 2018, en donde los agentes les taparon los ojos con cinta canela, les amarraron las manos por detrás, los encintaron de las rodillas y tobillos, pateándolos en distintas partes del cuerpo; además de que con un trapo mojado les taparon la boca mientras les echaban agua por la nariz, preguntándoles en reiteradas ocasiones sobre cuántos secuestros habían realizado.

44. Afirman también que se vieron obligados a firmar varios documentos, derivado de los golpes que habían recibido y las amenazas perpetradas en contra de su familia y de ellos mismos.

45. A su vez, conforme al acta circunstanciada del 17 de agosto de 2018, “B” refirió de manera específica, en cuanto a las agresiones físicas cometidas hacia su persona, que al momento de su detención lo tiraron al piso, siendo esposado con las manos hacia atrás, y un agente lo golpeó en las costillas con un rifle y le dio patadas; ya estando en la caja de la camioneta, otro elemento le daba golpes en la parte de los oídos con la mano abierta, así como patadas en la espalda; cuando arribaron a Jiménez, nuevamente le golpearon la cabeza contra la troca. A su arribo al C4 afirma que estuvo hincado, recibiendo golpes en el estómago y patadas; además de que estando amarrado con la cinta canela, uno de los agentes se le subió a los pies y otro al abdomen, mientras uno más le detenía la cabeza; finalmente exteriorizó que como secuela de las agresiones físicas, estaba perdiendo la vista del ojo izquierdo.

46. Por su parte, “A”, en la misma fecha antes referida, detalló que en la detención se acercó un agente y le dio un golpe con la mano abierta en la parte del frente de la cara, tirándolo al piso y esposándolo con las manos hacia atrás, y encontrándose en esa posición le dieron patadas en las costillas; al pretender subirse a la caja de la camioneta, lo golpearon y lo bajaron para volverle a pegar en la cara, lo que provocó sangre en su rostro; durante el trayecto a El Vergel continuaban golpeándolo en las costillas y en la cabeza; a su arribo al C4, lo amarraron con cinta, golpeándolo con las dos manos abiertas al mismo tiempo sobre los oídos y al estar hincado le dieron patadas en el estómago y en las piernas, en la parte de los muslos, para posteriormente tirarlo al piso boca arriba, mientras un agente se subió a su pecho y otro en las rodillas. Al estar siendo interrogado, afirmó todo lo cuestionado para que la golpiza terminara, pero un agente se quitó el cinto y lo golpeó con él en la cara cuatro veces.

47. La autoridad, por su lado, remitió junto con su informe, diversas constancias y diligencias practicadas en las carpetas de investigación “Q” y “X”; motivo por el cual fue necesario, en aras de robustecer la investigación, solicitar un informe complementario respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la detención de “A” y “B”, comunicando que la misma se había llevado a cabo en “W”, en la ciudad de Delicias, Chihuahua, el 18 de marzo de 2018, en ejecución de una orden de aprehensión librada por el licenciado César Alejandro Carrasco Borunda, Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González.

48. Del planteamiento de las partes involucradas, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que este organismo considera necesario establecer primero algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.

49. De esta forma, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

50. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en su numeral 7, que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; a su vez en el arábigo 10.1 precisa que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

51. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2 que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*.

52. Igualmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: *“...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la*

ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

53. Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II, del mismo ordenamiento supremo, establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

54. Asimismo, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

55. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión. De acuerdo con las quejas de “A” y “B”, así como del informe de autoridad, tenemos que existe discrepancia en el lugar y la fecha de la detención, pues mientras los quejosos afirman reiteradamente, desde las actas circunstanciadas donde se les entrevistó, en las evaluaciones médicas y psicológicas, y en las manifestaciones recabadas respecto a los distintos informes que oportunamente les fueron notificados que se efectuó el 17 de marzo de 2018, en Torreón, Coahuila; la autoridad indica y demuestra mediante el parte informativo que aportó como evidencia, que ésta se llevó a cabo el 18 de marzo de 2018 en “W”, en la ciudad de Delicias, Chihuahua.

56. En el mismo sentido, “J” señaló que el 17 de marzo de 2018, a las 05:30 horas se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en “K”, en Gómez Palacio, Durango, cuando que agentes de la Fiscalía del Estado de esa entidad federativa, irrumpieron en dicho recinto, tomando objetos y dinero en efectivo, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente lo pudiera otorgar, siendo objeto de agresiones físicas y maltratos por parte de las personas servidoras públicas en cuestión, es menester acotar que de acuerdo a los arábigos 3 y 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en concordancia con en el artículo 12 del reglamento interno de la misma, este organismo sólo es competente para conocer sobre las supuestas violaciones a derechos humanos, cometidas por personas servidoras públicas, tanto del orden estatal como del municipal, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, dentro de la

circunscripción territorial del Estado, por lo tanto, lo expuesto por la impetrante “J” que hubiera ocurrido fuera de la competencia territorial de esta Comisión, no es competencia de este organismo.

57. Lo anterior se afirma, pues se cuenta únicamente como evidencia trascendente en el caso, el oficio número DGSPT/1178/2018, emitido el 19 de abril de 2018 por el licenciado Ricardo Fontecilla Almaraz, Director General de Seguridad Pública y Tránsito de Gómez Palacio, Durango, en el que respecto al folio número “Z” del 18 de marzo de 2018, informó que a las 17:33 horas, se recibió una llamada de “AA”, quien dijo que hacía dos días que no podía localizar a su madre “J” ni a su hermano, y que al llegar al domicilio de su madre, lo había encontrado abierto, sin que le faltara algo, lo que desde luego no demuestra fehacientemente que alguna autoridad del Estado de Chihuahua hubiese tenido intervención en ello.

58. Si bien se advierte del contenido del oficio número UMAS-AAF 2015/2018 del 18 de marzo de 2018, que el licenciado “P”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, informó que “J” había acudido a la ciudad de Chihuahua los días 17, 18 y 19 de marzo de ese año a realizar diversas diligencias de carácter penal, en virtud de haber sido ofrecida su testimonial en una investigación por el delito de secuestro, ello solo prueba que efectivamente estuvo en la ciudad de Chihuahua, más no que haya sido objeto de agresiones físicas como lo hizo valer ante este organismo; inclusive, la fecha de su boleto de autobús de regreso a Gómez Palacio, es coincidente con el último día que estuvo en esta ciudad, según lo anexado por la propia quejosa.

59. Asimismo, aún y cuando en el acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2018, en la que se asentó la aclaración de queja de “A”, éste refirió que al momento de su detención se encontraba su madre “J”, gritando y llorando, así como en la queja de “J”, ésta manifestó que al momento de su detención vio a su cuñado “E” y que momentos después estuvo presente en la detención de “A” y “B”, lo cierto es que en el sumario no existe ningún medio de prueba que robustezca el argumento de que “K” hubiera sido detenida junto con “A” y “B”, ni que la detención de éstos se hubiera efectuado en Torreón; en contraposición, la autoridad sí aportó evidencias de que la detención se llevó a cabo en Delicias, Chihuahua, el 18 de marzo de 2018, en “W”, tal como se desprende del informe policial homologado previamente referido.

60. En este contexto de ideas, aún y cuando “J” en reiteradas ocasiones manifestó que la detención de “A” y “B” se llevó a cabo en Torreón, Coahuila, lo cierto es que la evidencia aportada por ésta no es suficiente para demostrarlo y demeritar el informe policial homologado exhibido por la Fiscalía General del Estado, de modo que no obra en el expediente evidencia suficiente para determinar con certeza el lugar en que ocurrió la detención de las personas quejasas.

61. Empero, como es de explorado conocimiento, en casos como el que es expuesto, en donde se habían girado órdenes de aprehensión en contra de “A” y “B”, respecto de las cuales se presume su legalidad, no existe la posibilidad de efectuar un control de la detención, pues acorde con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ésta es procedente en caso de que el imputado haya sido detenido en flagrancia o en caso urgente; extremo que no acontece en el particular. Esta situación desde luego que demerita la afirmación de los quejosos en el sentido de que pudieron haber firmado papelería que los auto incriminara, dado que la existencia de la orden de aprehensión genera necesariamente el acreditamiento del órgano de representación social ante el Juez de Control que existe una necesidad de cautela.

62. Ahora bien, retomando el rubro a las agresiones físicas de las que se dolieron “A” y “B”, se cuenta en el expediente con los certificados de integridad física de ingreso de los impetrantes, de fecha 19 de marzo de 2018 a las 01:25 horas y 01:30 horas, por parte de la Fiscalía General del Estado, en los que se asienta, en ambos casos: *“sin lesiones físicas visibles al momento de la revisión”*.

63. Adicionalmente, se tiene que en los certificados de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del 19 de marzo de 2018 a las 02:30 horas, signado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, éste concluye en el apartado de interrogatorio y exploración física, tanto de “A” como de “B”, que estaban sanos y sin lesiones.

64. Igualmente, se cuenta con las evaluaciones médicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, efectuadas el 17 de octubre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión; determinado, por cuanto hace a “A”, que: *“...en el momento de la exploración física no se observan lesiones traumáticas. Por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente”*; y tocante a “B” como conclusiones y recomendaciones se plasmó: *“1. Las lesiones que refiere haber sufrido en codo izquierdo concuerdan con la exploración física. 2. El desprendimiento de retina de ojo izquierdo concuerda con el traumatismo que refiere haber sufrido en dicho ojo. 3. Se palpa una hernia abdominal, la cual no es posible determinar la etiología exacta. 4. Las equimosis que refiere haber presentado, no se observan actualmente, por el tiempo de evaluación, pudieron haberse resuelto espontáneamente”*.

65. Por su parte, el contenido del oficio 9507/2017, refiere las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a “B” en fecha 24 de septiembre de 2018, por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, perito médico cirujano y psicólogo respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el cual concluyeron de manera conjunta que: *“...De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica en la persona “B”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hace*

alusión el examinado de referencia, desde el punto de vista psicológico y médico, que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos y físicos que continúan en el tiempo, (y de lo que al parecer sí se desprenden elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)". (Sic).

66. Del mismo modo, del oficio 9508/2019 remitido por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, perito médico cirujano y psicólogo respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, que contiene las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a "A" en fecha 24 de septiembre de 2018, se desprende que de manera conjunta concluyeron: *"...De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica en la persona "A", es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia, desde el punto de vista psicológico, aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo, (y de lo que al parecer sí se desprenden elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)". (Sic).*

67. Finalmente, de las evaluaciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicadas el 24 de octubre de 2018, a "A" y "B", por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, se concluyó que el estado emocional de los impetrantes era estable, sin que hubiera indicios de que se encontraran afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención.

68. De esta manera, se tiene que por cuanto hace a "A" desde la consideración médica, existe coincidencia en todos los instrumentos antes señalados, en el sentido de que al ingresar y egresar de la Fiscalía General del Estado no existían lesiones físicas visibles, lo mismo que al ingresar al establecimiento penitenciario, así como en las evaluaciones médicas practicadas por personal de este organismo y del Tribunal Superior de Justicia; lo que desde luego genera el indicio de que no existieron actos de tortura ni de malos tratos que refiere haber recibido, no siendo posible tenerlos por acreditados plenamente.

69. En lo tocante a la lesión de "B" en el ojo izquierdo y del que señala haber sufrido un desprendimiento de retina como consecuencia de los golpes que recibió, lo que le ocasionó una disminución visual, es acorde con lo determinado en la evaluación médica practicada por este organismo, ya que dicho padecimiento, de acuerdo con la profesionista médica adscrita a esta Comisión, coincide con el traumatismo que refirió

haber sufrido en dicho ojo; esto, se complementa con el dictamen pericial formulado por personal del Poder Judicial Estatal, en el que si bien es cierto que se hace especial énfasis en que la limitación en el campo visual del quejoso, es secundaria a las enfermedades crónico degenerativas propias de la diabetes mellitus que padece el impetrante, lo que se conoce como “retinopatía diabética” y que los golpes que dice haber recibido, no eran la causa directa de dicha aflicción, cierto era también que la misma, pudo haber sido agravada por éstos.

70. Esta Comisión no soslaya que los certificados médicos elaborados por los médicos legistas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, tanto los de la Fiscalía de Investigación y Persecución Zona Centro, como el de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismos que ya han sido descritos con anterioridad, no arrojaron datos de interés, ya que en los mismos quedó establecido que “B” no presentaba ningún dato clínico relevante.

71. Empero, del expediente clínico de “B” aportado por la autoridad penitenciaria, queda de evidencia que ha tenido que acudir con especialistas para tratar este diagnóstico.

72. Inclusive, después de distintas peticiones, “B” fue atendido médicamente, efectuando distintas acciones, como lo fue la técnica quirúrgica para tratar su problema en el ojo izquierdo, lo que motivó el acuerdo de conclusión por solución de fecha 15 de agosto de 2022, emitido dentro del expediente de queja número CEDH:10s.1.2.032/2022, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

73. Lo anterior en pleno respeto al derecho a la salud de la cual gozan las personas en estado de vulnerabilidad, como lo es quien se encuentra privado de su libertad, en armonía con lo previsto por el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute más alto del nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

74. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.

75. Igualmente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y

en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

76. En ese orden de ideas, es de advertirse que no se cuentan con indicios suficientes que acrediten actos de tortura ejercidos en perjuicio del impetrante; empero, esta Comisión considera que a pesar de que no fue posible establecer más allá de toda duda razonable que la afectación presentada en “B” fuera a consecuencia y con motivo de la detención de la que fue objeto el día y bajo las circunstancias mencionadas en el cuerpo de la presente determinación, sí guarda relación intrínseca con los golpes recibidos.

77. Sin embargo, como queda de manifiesto, no acontece lo mismo desde el punto de vista psicológico, debido a que las evaluaciones practicadas, tanto a “A” como a “B” son contradictorias entre sí.

78. En este supuesto, y atendiendo al resto de los indicios que con antelación han quedado determinados, para el caso de “A” no existe elemento alguno que demuestre malos tratos durante su detención y el tiempo que permaneció en el C4, por lo que si bien los resultados del Protocolo de Estambul fueron positivos desde la consideración psicológica, ese indicio aislado no puede generar la presunción de que los hechos narrados por él sean verdaderos, dado que no existe otro elemento objetivo que lo corrobore.

79. Extremo diferente sucede con “B” en donde se reafirma que el dictamen psicológico elaborado por personal del Poder Judicial, debe prevalecer sobre el realizado por este organismo, en razón de que existen otros indicios que concatenados con dicha evidencia, llevan a considerar que las violaciones a los derechos humanos que alegó en su queja y ampliación, sí fueron efectuados, pues a pesar de haber transcurrido aproximadamente seis meses entre los actos de que se dolió el impetrante y la fecha de la práctica de la evaluación, se detectaron datos suficientes para poder determinar la existencia de indicadores de afectación psicológica.

80. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y*

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...".⁶

81. En virtud de lo narrado por "B" en su respectiva queja y ampliación, referente a las agresiones físicas previamente señaladas, hacen suponer válidamente la existencia de que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado transgredieron el derecho a la integridad física y psicológica de "B".

82. Robustece lo anterior, la jurisprudencia "*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza*".⁷

83. En consonancia con lo anterior, tenemos que el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone a las y los miembros de instituciones de seguridad, que siempre que utilicen la fuerza en el cumplimiento de sus funciones, deberán elaborar una narración de los hechos en el informe policial homologado, respecto del cual, en el caso que nos ocupa, no se advierte el apartado tocante a este tema, dado que únicamente obran las constancias de lectura de derechos de los detenidos, el acta de inventario de aseguramiento y el registro de cadena de custodia.

84. Los Derechos Humanos en su vertiente al derecho a la integridad física implica que toda persona gobernada tiene el derecho humano de que las autoridades deben de proteger su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 163167, de la Novena Época, señala: "*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 1463. Tipo: Jurisprudencia.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho, mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos, deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”. (Sic).

85. Por otro lado, de las constancias que integran el sumario, se advirtió que “E”, mientras estuvo interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, perdió la vida, por lo que este organismo, acorde a lo previsto por el artículo 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, instauró una investigación oficiosa sobre este tema.

86. En primer término, es preciso puntualizar que a la fecha, el sistema penitenciario se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme al Decreto LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E., publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado número 8 del 30 de enero de 2023.

87. Al respecto, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

88. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

89. Por su parte, los artículos 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.

90. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1, 12.2, y 34, lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

(...)

Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

(...)

Regla 34. (...) Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.

91. Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida “E”, mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

92. De esta manera, se tiene que el entonces titular de dicho establecimiento penitenciario comunicó que “E” estuvo interno desde el 18 de marzo de 2018, a disposición del Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos, y bajo la medida cautelar de prisión preventiva a partir del 19 de marzo de dicha anualidad, y hasta el día 30 de junio de ese mismo año, cuando fue encontrado sin signos vitales al interior de su estancia.

93. Conforme al acta de aviso de hechos del 30 de junio de 2018 se desprende que siendo las 03:00 horas, el policía “CC”, informó al Inspector Jefe de Guardia “DD”, que al proceder a sacar cocineros del dormitorio número 7, le gritan personas privadas de la libertad de la estancia 32, del pasillo 4, que “E” estaba suspendido del cuello de la ventana del baño, informando al Subdirector de Turno “EE” y al médico de guardia “FF”.

94. Acorde con el certificado médico de lesiones de fecha 30 de junio de 2018 practicado a “E”, a las 03:52 horas, éste se encontraba sin signos vitales al momento de la revisión, estableciéndose como aparente causa de defunción, mecanismo de asfixia debido al bloqueo del paso de aire hacia los pulmones; presumiendo la hora de la muerte a las 02:40 horas, es decir, aproximadamente una hora previa a la revisión médica.

95. En ese sentido, es de advertirse que para las personas custodias materialmente era imposible, evitar el deceso de “E”, a pesar de los rondines que realizaran, pues como quedó señalado con antelación, la causa de fallecimiento fue un suicidio que provocó la pérdida de signos vitales a las 02:40 horas, siendo que se dio cuenta a las 03:00 horas de la pérdida de vida de “E”, es decir, que transcurrieron 20 minutos de un momento a otro.

96. De tal manera que no se cuenta con medio de convicción suficiente para acreditar que la autoridad penitenciaria fuese omisa en el cuidado al derecho a la vida de “E”.

97. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron en la detención de “B”, ejercieron actos malos tratos en su perjuicio, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psicológica.

IV. RESPONSABILIDAD:

98. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las

personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

99. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “B”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

100. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

101. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

101.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

101.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “B”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fueron objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

101.3. Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con la carpeta de investigación “X” iniciada en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

101.4. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

101.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

101.6. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició la carpeta de investigación “X”, por lo que la misma deberá seguir su trámite; así como instaurarse procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

101.7. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

101.8. Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

102. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

103. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad personal como persona detenida, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se brinde seguimiento a la carpeta de investigación "X" hasta su conclusión, y se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 101.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo

102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*MASO

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.